Año de 1867. | Martes 19 de Febrero. | Número 22.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey, núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el proyecto de reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre enseñanza agrícola.

CAPITULO II.

De la enseñanza profesional.

Art. 11. La enseñanza profesional tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Perito agrícola.

Art. 12. El título de Perito agrícola autoriza:

1.° Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales, siempre que hayan de hacer fé en juicio y que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas.

2.° Para optar á las plazas de Maestros de la enseñanza agrícola elemental.

3.° Para optar á las plazas de Peritos agrónomos ó auxiliares del ramo de montes.

Art. 13. Para establecer las cinco Escuelas regionales, de que habla el art. 6.° de la ley de 11 de julio de 1866 y á los efectos del art. 9.° de la misma: se considerará dividido el territorio español en los cinco distritos siguientes:

Primer distrito ó sea el del Centro, comprende las provincias de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Segundo distrito ó del Norte: comprende las provincias de Alava, Búrgos, Guipuzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

Tercer distrito ó del Levante: comprende las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Múrcia, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Cuarto distrito ó del Mediodia: comprende las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Quinto distrito ó del Poniente: comprende las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 14. En un mismo distrito podrá establecerse mas de una Escuela mediante la conformidad de las provincias que le constituyen.

Art. 15. La Escuela profesional, correspondiente al primer distrito, continuará establecida en el Real Sitio de Aranjuez y costeada con fondos del Estado.

Art. 16. Acordada por varias provincias la fundacion de una Escuela profesional, y arreglado el convenio con el dueño de la finca al tenor del art. 8.° de la ley, ó bien adquirido el prédio de cualquier otro modo, la Diputacion de la provincia, en que haya de radicar el establecimiento, remitirá el expediente al Ministerio de Fomento para su exámen y aprobacion, prévio el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

El expediente lo constituirán:

1.° El presupuesto de instalacion.

2.° El presupuesto anual de gastos.

3.° El proyecto de reglamento interior.

4.° La Memoria justificativa.

Art. 17. Los medios materiales de enseñanza serán: un edificio para colocar en él las aulas, colecciones y oficinas y un campo experimental.

Art. 18. Para ser admitido en las Escuelas profesionales, se necesita obtener nota de aprobado en un exámen de Lectura, Escritura, Gramática castellana y nociones de Aritmética.

Art. 19. Constituirán la enseñanza del Perito agrícola las materias siguientes:

1.° Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

2.° Trigonometría rectilínea, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

3.° Elementos de Física y Química.

4.° Elementos de Historia natural.

5.° Elementos de Agricultura.

6.° Dibujo.

Art. 20. Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.

Elementos de Física y Química, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

TERCER AÑO.

Elementos de Historia natural, leccion diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Física y Química, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

CUARTO AÑO.

Elementos de Agricultura, leccion diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Historia natural, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

CAPITULO III.

De la enseñanza elemental.

Art. 21. La enseñanza elemental tiene por objeto enseñar á ser capataz.

Art. 22. La enseñanza elemental se dividirá en general y especial.

Art. 23. La enseñanza elemental general se dará en todas las Escuelas de Instruccion primaria del Reino y consistirá en la lectura de libros que traten de Agricultura y de sus ciencias auxiliares.

Art. 24. La enseñanza especial se dará en conferencias agrícolas, bibliotecas, campos experimentales y granjas-escuelas.

Art. 25. Las conferencias agrícolas serán temporales y consistirán en una série de lecciones sobre los objetos del cultivo que mas interesen á la localidad donde se dieren.

Art. 26. Las bibliotecas consistirán en facilitar á los labradores la lectura de las publicaciones agronómicas mas acreditadas.

Art. 27. El campo experimental tendrá por objeto completar los resultados de la simple observacion. Nunca pasará de cinco hectáreas de cabida.

Art. 28. La Granja-escuela tendrá por objeto enseñar á los labradores su oficio por principios. Esta enseñanza será esencialmente práctica y se sostendrá entre la provincia y el pueblo donde se establezca, al tenor de lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 11 de julio de 1866.

Art. 29. La Granja-escuela tendrá casa de labor, tierra, ganados y todo el material correspondiente al sistema agrícola, propio de la comarca donde se estableciere.

Tendrá ademas una Escuela completa de primeras letras.

Art. 30. Las lecciones se darán por la noche; de dia se estará en el campo. El orden y extension de los trabajos y el tiempo, que los aprendices han de permanecer en las Granjas-escuelas, se fijarán en los reglamentos interiores de cada una de ellas. Los conocimientos adquiridos en las Granjas no tendrán efectos académicos. Solo se expedirán certificados de conducta y aprovechamiento.

Art. 31. Con arreglo al art. 8.° de la ley de 11 de julio de 1866, las Granjas-escuelas podrán ser subvencionadas ó llevarse por Administracion.

Art. 32. La subvencion consistirá en los sueldos del personal y en 1.000 rs. por aprendiz.

Art. 33. Puesto de acuerdo la Diputacion de la provincia donde se haya de establecer la Granja y el Ayuntamiento del pueblo donde aquella ha de radicar, el Gobernador remitirá al Ministerio de Fomento el expediente de fundacion.

Art. 34. Si la Granja-escuela es subvencionada, el expediente contendrá la descripcion de la finca, las bases del proyecto del contrato y el reglamento interior.

Art. 35. Si la Granja-escuela se ha de llevar por Administracion, el expediente contendrá: primero, el presupuesto de fundacion; segundo, el presupuesto anual; tercero, el reglamento interior; y cuarto, la memoria justificativa.

Art. 36. El Ministerio, oyendo al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, decidirá lo que considere acertado.

Art. 37. El Gobierno fundará y sostendrá por via de ensayo y modelo todos los Institutos de la enseñanza elemental en el pueblo donde radiquen la superior y profesional, con arreglo á los artículos 4.° y 15 de este reglamento.

Art. 38. Las Academias, las Sociedades económicas y las Sociedades científicas y literarias, legalmente establecidas, podrán fundar y sostener cualquier clase de enseñanza elemental dando conocimiento de su creacion á los Gobernadores de provincia.

Art. 39. Para fundar un establecimiento privado de enseñanza elemental se requiere autorizacion del Gobierno, quien la concederá, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 40. Los que funden establecimientos de enseñanza elemental, los que mejoren su creacion ó los que contribuyan con sus luces ó capital á su sostenimiento ó conservacion, serán premiados por el Gobierno, segun la importancia del servicio que se preste.

Título II.

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 41. La enseñanza agrícola, conforme al art. 11 de la ley de 11 de julio de 1866, forma parte integrante de la Instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura; y en tal concepto los Directores y Profesores observarán los preceptos generales, que establecen las disposiciones de Instruccion pública, respecto al desempeño de sus funciones y el órden disciplinario.

CAPÍTULO II.

De los Directores.

Art. 42. Al frente de cada Escuela habrá un Director, nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma.

Tambien podrá recaer este cargo en quien haya sido Profesor ó en persona distinguida por sus anteriores servicios y categoría.

Si el nombramiento de Director recae en un Profesor, percibirá este por indemnizacion del cargo 400 escudos anuales en la enseñanza superior, y 300 en la profesional.

En la elemental, el Director será el Maestro de Agricultura.

Las atribuciones de los Directores serán:

1.ª Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos.

2.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores y elevar al Gobierno, con su dictámen, los acuerdos que juzgue convenientes.

3.ª Dar conocimiento á la Junta de Profesores ó á estos en particular, de las disposiciones superiores que se les comuniquen.

4.ª Distribuir las horas de la enseñanza.

5.ª Dictar las órdenes necesarias para la conservacion del órden y disciplina de la Escuela.

6.ª Visitar cada cátedra, por lo ménos una vez dentro de cada mes, á fin de inspeccionar por sí mismo el exacto cumplimiento de los programas.

7.ª Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para los efectos que haya lugar, y poniéndolo en conocimiento del Director general de Agricultura.

8.ª Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia á los alumnos, oido el parecer del Profesor correspondiente.

9.ª Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Direccion general.

10. Suspender los castigos á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

11. Nombrar los Tribunales de exámen.

12. Presidir los exámenes que se verifiquen en la Escuela.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conformes.

14. Dar vacaciones á los Profesores en el mes de junio, terminados los exámenes, los programas y los proyectos de los presupuestos anuales y mensuales.

Art. 43. El director y demas funcionarios administrativos no tienen vacaciones.

CAPÍTULO III.

De los Vicedirectores.

Art. 44. Habrá en cada Escuela un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 45. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo en tanto todas su atribuciones.

Art. 46. El Vicedirector percibirá, ademas del haber íntegro que por Profesor le corresponda, la tercera parte del sueldo señalado al Director cuando este vacante el cargo, ó la gratificacion que aquel disfrute, si fuere Profesor. En las demas circunstancias su destino será meramente honorífico.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Lerma sobre si la disposicion del art. 313 de la ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el núm. 16 del Arancel, y cuales son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen mas de 500 rs. En su vista:

Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el art. citado de la ley de 8 de febrero de 1861 el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon asiste para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones, comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del Arancel que á los fijados en el núm. 16 para los de busca:

Y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el Arancel para las certificaciones á la mitad ó cuarta parte, segun el valor de la finca sea de 1.000 á 2.000 rs. ó de 500 á 1.000, es un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no exceda de 500 rs., por la circunstancia de no hacerse mencion expresa de las certificaciones en el número 17 del propio Arancel:

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que la disposicion del art. 313 de la ley hipotecaria es aplicable al número 16 del Arancel.

Y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no exceda de 500 rs. serán los mismos que devengarian si esta valiese de 500 á 1.000 rs.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de 12 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 51.

Avisando el envío del Nomenclátor de esta provincia y la remision que en su consecuencia deben hacer los Alcaldes.

Seccion de Estadística.

Ultimada la impresion del Nomenclátor de los pueblos de esta provincia, la Junta general de Estadística dispuso su inmediata circulacion, y que al destinar á la venta pública cierto número de ejemplares, se repartiesen otros á los Ayuntamientos con objeto de que los Alcaldes y Secretarios pudiesen apreciar la exactitud de que esté adornado aquel trabajo, ó advertir las irregularidades é involuntarios errores de que adolezca.

En su consecuencia, y habiéndose concluido de remitir por el correo en el dia de ayer los citados ejemplares, he creido conveniente advertirlo á los señores Alcaldes para que se sirvan acusar el oportuno recibo, ó advertirme que no llegaron á su destino; entendiéndose que se han remitido dos cuadernos á cada Ayuntamiento, á excepcion de los de Taboadela, Gomesende, Puentedeva, Villanueva de los Infantes, Trasmiras, Teijeira, Beade, Rua, Oimbra y Villarino de Conso que solamente habrán recibido uno.

Al dar este aviso no tengo por único objeto el que se manifieste el recibo de aquellos cuadernos por los cuales no se exije precio alguno, sino excitar á la vez á los Alcaldes, Concejales, Secretarios y cuantas personas puedan contribuir al completo perfeccionamiento de tan importante obra, para que como conocedores de las localidades que habitan, manifiesten si el Nomenclátor está arreglado al modo de ser de cada poblacion, grupo ó entidad; si se ha omitido alguna casa ó si las agrupaciones comprenden lugares y aldeas que por su importancia ó situacion merecen figurar por sí solas; si los nombres están escritos con propiedad, y por último si la acentuacion y demas particularidades que constituyen el todo de la obra, llenan el objeto que se propuso el Gobierno de S. M. al emprender tan costoso como delicado trabajo.

Ruego, pues, á los señores Alcaldes que despues de enterarse de los principales puntos que dejo enunciados, se sirvan decirme las imperfecciones que hayan notado y la forma de corregirlas, señalando la página y el lugar, grupo ó entidad objeto de la reforma. Si en su distrito resultase completa conformidad, lo manifestarán igualmente al acusar el recibo de que dejo hecho mérito.

Orense 13 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 52.

Disponiendo que en lo adelante no se admitan á la Censura obras dramáticas que estén exclusivamente escritas en cualquier de los dialectos de las provincias de España.

Orden público.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 15 del mes último me dice lo que sigue:

«En vista de la comunicacion pasada á este Ministerio por el Censor interino de Teatros del Reino con fecha 4 del corriente en la que hace notar el gran número de producciones dramáticas en los dialectos de algunas provincias, existiendo teatros especiales cuyas compañías solo representan en los referidos dialectos, y considerando que esta novedad ha de contribuir forzosamente á fomentar el espíritu autonómico de las mismas, destruyendo el medio mas eficaz para que se generalice el uso de la lengua nacional, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer, que en adelante no se admitan á la Censura obras dramáticas que estén exclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para los efectos convenientes. Orense febrero 14 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 53.

Recomendando la detencion de la jóven Simona Lorenzo.

Orden público.—Negociado 1.º

Segun parte producido al Alcalde de Puentedeva y por éste á mi autoridad, resulta que en la tarde del 2 del actual desapareció de la compañía de su madre Rosa Alvarez, vecina de Seoane de Crespos en dicha alcaldía, la jóven Simona Lorenzo, de estado soltera, edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color trigueño; viste pañuelo blanco en la cabeza, saya de zaraza usado y muradana de lana del país.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia su captura en caso de ser habida, y su conduccion á disposicion de mi autoridad, para los efectos convenientes. Orense febrero 13 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 54.

Se encarga la captura de Angela Fernandez y su hermano Joaquin.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

El Alcalde de Cenlle me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ayer á las ocho de la noche desapareció de la casa de Carlos Gonzalez, vecino de la parroquia de Villarderrey en este distrito, Angela Fernandez, muger del mismo; segun se me presume acompañada de su hermano Joaquin Fernandez soltero y se recela emprendan marcha hácia el vecino reino de Portugal inmediaciones del Duero, pasando por Chaves, Villa-Real, Febais, Mijoa ó pueblo de la Granja.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil é individuos de Vigilancia, á quienes encargo la busca y captura de los dos sugetos relacionados en el precedente inserto, á cuyo efecto se consignan á continuacion las señas personales de los mismos. Orense 18 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Señas de la Angela Fernandez.

Edad 45 años, estatura regular, color bueno, pelo rojo, viste saya de ganga, refajo nuevo de chilon, justillo de pana negra, dengue de pañotina á medio uso, pañuelo encarnado y zapatos á medio uso.

Idem del Joaquin Fernandez.

Edad 37 años, estatura alta, color rubio, barba roja, pelo idem, viste pantalon y chaqueta de tarazona castaña, chaleco de paño negro, sombrero de ala larga á estilo de Portugal, cuyo idioma habla; debe llevar los documentos siguien-

te; certificacion de bautismo del párroco de Santa María de Ceulle, legalizada por los escribanos D. Manuel de Ambrosio y D. Felipe Varela; otra certificacion de libertad de quintas; ambos carecen de cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 55.

Recomendando el descubrimiento y captura del asesino cuyo nombre es Mateu y señas que se expresan.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Gobernador de Tarragona en 11 del actual me dice lo que sigue:

«Inútiles hasta ahora las diligencias practicadas para conseguir la captura del asesino del marino de la *Blanca* José Salrado y Aliró, cuyo crimen tuvo lugar en el término de Reus en la noche del 20 de enero último, y teniendo entendido que cuando dicho criminal se vé sin recursos se coloca de trabajador en las brigadas empleadas en carreteras ó caminos, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente á la busca y captura del espresado asesino cuyas señas son: estatura alta como de nueve palmos, edad como de 28 años, algo rubio, su nombre Mateu, segun noticias es valenciano, mirada torba y desdeñosa; padece en el ojo derecho una afeccion nerviosa que le obliga á cerrarlo cuando habla, inclinando la cara hácia el hombro, viste pantalon largo de color claro, chaqueta, gorro catalan largo y lleva un tapa-bocas grande con cuadros blancos y negros sin cenefa y con remates de cordones; le acompaña un francés de poca estatura y chaqueta grande; un valenciano de estatura regular con barbas aunque cortas y picado de viruelas, con dos mugeres de miserable aspecto.»

Lo que se hace público por este periódico oficial recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y Vigilancia la captura del espresado sugeto, el que en el caso de ser habido me darán parte en el acto remitiéndolo seguidamente á mi disposicion con las seguridades necesarias. Orense febrero 16 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo	Ceb.ª	Cent.°	Maiz.	Garb.	Arroz	CALDOS. Aceit.	Vino.	Agte.	CARNES. Car.°	Vaca	Toci.°	PAJA De trigo.	De ceb.ª
	Fan.ª	Fan.ª	Fan.ª	Fan.ª	Arrb	Arrb.	Arrb.	Arrb.	Arrb.	Libra	Libra	Libra	Arrb.	Arrb.
Allariz	4·819	•	3·140	2·548	5	3·800	6·100	2·529	6	•	0·085	0·260	•	•
Bande	4·416	•	2·649	2·698	3·600	3·600	6·100	2·800	5	0·100	0·100	0·300	•	•
Carballino	4·528	•	2·676	2·982	3·200	3·100	7	2·600	7·200	0·084	0·100	0·300	0·300	•
Celanova	4·800	•	3·200	3·200	1·600	2·800	6·600	1·600	3	0·100	0·106	0·284	0·200	•
Ginzo	4·800	3·200	3·400	3·600	3·200	3·800	6·100	2·600	6	0·100	0·112	0·300	0·303	0·250
Orense	5·200	3·300	3·400	3·400	3·500	3·800	7	1·850	4·800	0·080	0·132	0·220	0·250	0·250
Ribadavia	5·661	•	3·113	2·300	•	3·040	6·600	1·500	4·800	•	0·094	0·320	0·200	•
Trives	4·100	•	4	•	3·600	3·400	6	2·450	4·600	0·100	0·100	0·300	•	•
Valdeorras	5	•	4·400	•	3·600	3·400	7	2·100	4·200	0·100	0·118	0·350	•	•
Verin	6·400	3·600	4	3·600	2·100	3·600	7·200	1·400	4	•	0·091	0·330	0·300	0·300
Viana	5	•	3	•	•	3·400	7	2	4	0·100	0·138	0·220	•	•
Precio medio.	5·004	3·340	3·361	3·041	3·300	3·430	6·690	2·120	4·872	0·095	0·107	0·291	0·258	0·267

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

	GRANOS. Trigo	Ceb.ª	Cent.	Maiz.	Garb.	Arroz	CALDOS. Aceit.	Vino.	Agte.	CARNES. Car.°	Vaca.	T.ci.°	PAJA. Trigo	Ceb.ª
	Hect.	Hect.	Hect.	Hect.	Kil.°	Kil.°	Litro	Litro	Litro	Kil.°	Kil.°	Kil.°	Kil.°	Kil.°
Allariz	8·736	•	5·657	4·600	9·009	0·330	0·509	0·156	0·371	•	0·181	0·505	•	•
Bande	7·949	•	4·742	4·861	0·313	0·313	0·509	0·172	0·309	0·217	0·217	0·652	•	•
Carballino	8·158	•	4·821	5·372	0·285	0·269	0·557	0·161	0·481	0·182	0·217	0·652	0·026	•
Celanova	8·648	•	5·765	5·765	0·139	0·330	0·509	0·181	0·371	0·217	0·230	0·617	0·017	•
Ginzo	8·648	5·765	6·126	6·486	0·286	0·330	0·509	0·181	0·371	0·217	0·243	0·652	0·026	0·021
Orense	9·369	5·945	6·126	6·926	0·304	0·330	0·557	0·117	0·297	0·173	0·286	0·178	0·021	0·021
Ribadavia	10·200	•	5·609	4·144	•	0·261	0·523	0·121	0·297	•	0·264	0·695	0·017	•
Trives	7·997	•	7·207	•	0·313	0·289	0·477	0·148	0·285	0·217	0·217	0·652	•	•
Valdeorras	9·008	•	7·927	•	0·313	0·299	0·557	0·130	0·260	0·217	0·256	0·760	•	•
Verin	11·531	6·486	7·207	6·486	0·200	0·313	0·575	0·086	0·267	•	0·204	0·760	0·026	0·026
Viana	9·008	•	5·405	•	•	0·289	0·557	0·125	0·267	0·217	0·300	0·178	•	•
Precio medio.	9·016	6·018	6·055	5·479	0·286	0·298	0·532	0·131	0·302	0·206	0·232	0·632	0·022	0·023

Orense 31 de enero de 1867.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Telégrafos.

Subinspeccion de Orense.

Habiendo dispuesto la Direccion general del Cuerpo se proceda por esta Subinspeccion á la adquisicion de 528 postes de castaño para el servicio de la línea telegráfica que comprende la misma, se avisa al público la subasta de dichos postes que se verificará el dia 24 del próximo marzo á las doce de su dia en el local que ocupa la Estacion telegráfica de esta capital, cuyo pliego de condiciones se publicará en el Boletin del jueves próximo.

Orense 19 de febrero de 1867.—El Jefe accidental de la Subinspeccion, Manuel Sampayo.

Contaduría de H. P. de la provincia de Orense.

Los Ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan, pueden desde luego por medio de persona debidamente autorizada, recoger de la Tesorería de Hacienda pública de la misma las cartas de pago de los depósitos impuestos á su favor en el mes de enero último en la Caja sucursal por los compradores de los bienes de propios por la tercera parte del 80 por 100, cuyo importe les queda abonado en la cuenta corriente.

Orense 14 de enero de 1867.—Ramon Oleina.

Blancos.	Leiro.
Baltar.	Muiños.
Cea.	Orense.
Freás de Eiras.	Trasmiras.
Gudiña.	Verin.
Ginzo.	Verea.

Ayuntamiento de Oimbra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oimbra, dotada con 400 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion en el término de treinta dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Oimbra 15 de febrero de 1867.—El Alcalde, Demetrio Opazo.

Ayuntamiento de Monterrey.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano de este Ayuntamiento, dotada con 400 escudos anuales con la precisa obligacion de asistir á todos los enfermos auxiliados del Médico y bajo las condiciones estipuladas por esta corporacion en sesion del 9 de abril de 1863 que se hallan de manifiesto en esta Secretaría. Lo que se hace público por medio de anuncios en los Boletines oficiales de Galicia y Gaceta de Madrid, á fin de que todos aquellos que se hallen adornados con los requisitos necesarios y quieran optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas durante el término de treinta dias contados desde la publicacion del último anuncio.

Monterrey 1.° de febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel de Limia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Luciano Durán, secretario.

Ayuntamiento de Baltar.

Para rectificar segun está prevenido el padron de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1867-68, se hace saber á vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este cuerpo municipal dentro del plazo de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia las relaciones que la ley previene; pues de no hacerlo dentro de dicho término, no serán oidos y se procederá á la confeccion del reparto segun las bases que sirvieron para el corriente año.

Baltar febrero 12 de 1867.—El Alcalde, Manuel A. Gonzalez.—P. S. M., Manuel Vazquez, secretario.

Ayuntamiento de Toén.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se acordó por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito hacer saber á todos los contribuyentes en el presente en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las relaciones juradas de su riqueza imponible segun se previene en el Real decreto de 23 de mayo de 1845; pasado dicho plazo sin que lo verifiquen, se tendrán como conformes los contribuyentes con el capital imponible con que figuran en el corrien-

... año, sin otras variaciones más que las que procedan de traslacion de dominio.

Alcaldía de Toén 10 de febrero de 1867.—José M Saco.

Ayuntamiento de Carballino.

Esta corporacion y junta pericial deseando practicar con acierto el derrama y señalamiento de las cuotas de contribucion territorial que los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros tienen que cubrir en el próximo año económico de 1867 á 1868, preciso es que los mismos presenten en la Secretaría de Ayuntamiento y término de treinta dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las relaciones juradas de riqueza y notas de traslacion de dominio arregladas á instruccion, para en vista de todo formar el padron que ha de servir de base para dicho impuesto; apercibidos que no verificándolo en el plazo marcado, transcurrido este, ninguna será despues admisible.

Carballino febrero 14 de 1867.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.

Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Para proceder con acierto en la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1867-68, se previene á los forasteros y vecinos del distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el periódico oficial, las notas competentemente justificadas que acrediten la alteracion que haya sufrido su riqueza respectiva desde la formacion del anterior padron, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se efectuará la derrama individual segun los datos que obran.

Ginzo febrero 8 de 1867.—El Alcalde Presidente, Camilo Penin.

Por término de un mes se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal formado para el entrante año económico de 1867-68.

Ginzo febrero 2 de 1867.—El Alcalde Presidente, Camilo Penin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Natalio Gonzalez y Fernandez Comandante, Juez Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de la Constitucion núm. 29 y de la Capitanía general de este distrito etc., etc.

Habiéndose ausentado del pueblo de Monterrey en que permanecia bajo la vigilancia de la autoridad por Real órden de 28 de julio del año anterior D. Ramon Rodriguez y Mendez, Inspector que fué del movimiento en el ferro-carril del Norte en las Secciones de Buñes á Alar y del primer punto á Búrgos, á quien estoy procesando por complicidad en la sublevacion del primer batallon del regimiento infantería de Almansa núm. 18, perpetrada en Avila el 3 de enero del año anterior: usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora concede en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de sus ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto y pregon al referido D. Ramon Rodriguez y Mendez, señalándole las prisiones militares de esta capital en el cuartel de San Benito, ó la que le destine el Sr. Alcalde de Monterrey, debiendo presentarse personalmente en uno ú otro punto dentro del término de tres dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Publíquese en los parajes y forma de costumbre y en la Gaceta oficial de Madrid y mándese traslado al Excmo. Señor Capitan general del distrito de Galicia para que se haga tambien en Monterrey y llegue á noticia de todos.

Valladolid 12 de enero de 1867.—Natalio Gonzalez.—Por su mandato, Marcelino Ereño y Orue, secretario.

D. Benito Castro Gonzalez, Teniente Ayudante del Batallon provincial de Orense núm. 15.

No habiendo concurrido al llamamiento que por medio del Boletin oficial de esta provincia hizo el Sr. Coronel Comandante militar de la misma en 3 de enero último y en 5 del mismo y en el referido periódico se halla la relacion nominal de los quintos del reemplazo de 1865; que por Real Orden de 20 de diciembre último fueron destinados al regimiento infantería de Guadalajara, en cuya relacion y órdenes vigentes se halla comprendido el quinto del mencionado reemplazo Juan Parente Lopez, hijo de Antonio y de Juana, natural de Cimzada, parroquia de Santiago de la Cuesta, juzgado de Allariz en esta provincia, quinto con el núm. 2 de primera clase del ayuntamiento de Maceda y soldado de la cuarta compañía de este Batallon, á quien estoy procesando por el delito de desercion: usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Juan Parente Lopez, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga por no concurrir al llamamiento de sus Jefes, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Dado en Orense á 13 de febrero de 1867.—Benito Castro.—Por su mandado, Domingo Pereira Carballo, escribano de la causa.

Don Gumersindo Rodriguez, escribano del juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que en el mismo y por la escribanía de mi cargo se dictó la sentencia que dice así:

En Ribadavia á 24 de enero de 1867; en los autos de tercería de dominio por Juan Gonzalez, su procurador D. Luis Osorio con Doña Andrea Casal, el suyo Don Constantino Feijó y Patricio Hermida en rebeldía:

Resultando que para pago de costas de causa seguida á este sobre robo, se le embargaron dos casas, una llamada del Outeiro y otra sita en el lugar del Puente y ademas media cavadura de viña en Eira de Mouros, otra media cavadura de monte en Candendo ó Carballo, diez y siete copelos y diez y ocho varas cuadradas de viña inferior al sitio de Parrugeira y una cavadura y diez y ocho copelos de viña en las Veigas, término de las Sayeliñas, cuyos bienes fueron retasados en 347 rs., y anunciada su venta sin postura se remataron al Juan Gonzalez el 10 de mayo de 1858 en la cantidad de 252 rs. que pagó en tres plazos y se le otorgó por este juzgado en rebeldía del deudor el 2 de marzo de 1866 escritura de venta, la cual no se inscribió en el Registro de la propiedad por no estarlo el dominio del trasferente:

Resultando que á nombre del Gonzalez se produjo demanda, su fecha 8 de marzo último acompañando el citado documento y exponiendo ademas de su contenido que en 5 del propio mes se embargaron las mismas fincas á instancia de la Casal para pago de 1.700 rs. que el Hermida le adeudaba é interponiendo la tercería de dominio, se concluyó á que se declaren los dichos bienes de la pertenencia del Gonzalez, que se alce el embargo en ellos hecho y se le dejen á su disposicion con frutos é indemnizacion de costas, daños y perjuicios:

Resultando que declarado en rebeldía el Hermida se contestó por parte de la Casal, pidiendo se declare no haber lugar á la tercería con imposicion de costas al demandante mediante á que las fincas cuarta y sexta (viña de Parrugeira y casa del Puente) las hipotecó Hermida por escritura pública de 6 de octubre de 1850 á la seguridad del crédito por aquella reclamado y cuya sentencia condenatoria se estaba ejecutando, que la quinta (viña en las Veigas) no fué hipotecada, pero el documento en que Gonzalez pretende apoyar su derecho, no se inscribió ni aun se anotó preventivamente en el Registro de la propiedad y que las tres primeras fincas casa de Outeiro, (viña de Eira de Mouros y monte de Carballas), no fueron embargadas:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del demandante se tomó razon en el pago de costas contra Hermida de las diligencias que precedieron á la escritura mencionada en el primer resultando, y á la de la Casal se compulsó en pleito seguido por la misma con aquel la copia de una escritura pública otorgada en 6 de octubre de 1850 y registrada en hipotecas en 30 del propio mes y año por lo que el Hermida se obligó á pagar á D. Miguel de Nóvoa su convecino 600 rs. procedentes de cuartillos que recibiera al fiado, habiendo hipotecado especialmente la casa del lugar del Puente, viña y monte de Parrugeira y se procedió á la identificacion de estas dos fincas por medio de peritos, los cuales declararon conformes mismo respecto de la casa:

Resultando que para mejor proveer se mandó que un perito tercero dirimiese la discordia de los anteriores y declaró que la casa hipotecada á los 600 rs., es la parte del naciente, confinante con la calle hasta una pared del primer cuerpo y un tablado del segundo:

Resultando que igualmente se mandó traer á la vista los autos á que se refiere la compulsa de la escritura de 6 de octubre de 1850 y en ellos obra por cabeza este documento, constando que la Casal como heredera de su esposo el D. Miguel Nóvoa demandó el pago de los 600 reales, diez ollas de vino al precio de 10 reales cada una y otras mas partidas de dinero que todas en junto hacian el total de 1.712 rs. y 14 mrs. que el Hermida fué condenado á satisfacer con costas por sentencia de 2 de enero del año próximo pasado, y en la ejecucion de ella se embargaron en 25 de febrero último la casa del lugar del Puente, como una cavadura de viña en la Parrugeira y otra viña de cavadura y media en la Sabeliña, y en 5 de marzo dos pedazos de viña en términos del Campo y otra cavadura de viña en el dicho sitio de la Parrugeira:

Considerando que la tercería es improcedente en cuanto á las fincas, casa de Outeiro, viña de Eira de Mouros y monte de Carballas porque no se embargaron para el pago de la cantidad declarada á favor de la Casal en la sentencia de 2 de enero:

Considerando que no habiéndose inscrito ni aun anotado preventivamente en el Registro de la propiedad la escritura de venta de 2 de marzo, no puede juzgarse por ella ni atenderse respecto á derechos adquiridos por el mismo contrato:

Considerando que en esta atencion aparece injustificada la tercería respecto á las demas fincas demandadas, además de que la mitad de la casa del Puente San Clodio y viña de Parrugeira, habrian de estar sujetas en todo caso al pago de los 600 rs. á que fueron hipotecadas especialmente:

Fallo, que debo de absolver y absuelvo de la demanda á la Doña Andrea Casal y Patricio Hermida; pues por esta mi sentencia que se notifique y publique en estrados y por edictos que se inserten en el Boletin oficial de la provincia sin hacer especial condenacion de costas, así lo mando y firmo.—Luis Gomez Seara.

Cuya sentencia ha sido publicada en el mismo dia. Y para que sea insertada en el Boletin oficial de la provincia: conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en estas tres hojas de papel sello de pobres en Ribadavia febrero 1.° de 1867.—Gumersindo Rodriguez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.